



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”
“2025, Año municipal de Elvía Carrillo Puerto”

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
SECCIÓN: ENLACE ADMINISTRATIVO
NO. OFICIO: DA/1915/2025
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO A 05 DE JULIO DEL 2025

C. MARÍA ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E.

Por este conducto le envío un cordial saludo, así mismo en relación a la solicitud con número de folio **00439/CUAUTIT/IP/2025** en el que se describe:

SOLICITAMOS QUE NOS INFORMEN QUE HAN REALIZADO EN CONTRA DE CATALINA CARRILLO LUNA POR NO SER FUNCIONARIA PUBLICA COMO LO ACREDITAN EN LA RESPUESTA RESPSOL.00385 EMITIDA A TRAVES DE ESTE MISMO MEDIO, Y AL ESTAR REALIZANDO ACTOS DE AUTORIDAD Y USURPACION DE FUNCIONES LA ADMINISTRACION PUBLICA DE CUAUTITLAN ESTA OBLIGADA A REALIZAR LAS DENUNCIAS EN CONTRA DE LA REFERIDA, Y DE NO PROCEDER LO HAREMOS PUBLICO AL IGUAL QUE LAS DENUNCIAS LEVANTADAS ANTE LA FISCALIA (SIC)

Al respecto le informo que lo que usted solicita tipifica en un Derecho de Petición, no así en un Derecho de Acceso a la información Pública ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley de Transparencia), el procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de acceso de las personas.

Asimismo, se advierte que lo solicitado no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien una consulta y/o derecho de petición, basado en manifestaciones de **carácter subjetivo** que no se asemejan al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el **“Derecho de Petición”** también constituye un derecho humano previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuya definición refiere el Maestro Ignacio Burgos Orihuela que **“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respetiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental.”**



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”
“2025, Año municipal de Elvia Carrillo Puerto”

En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”; por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”

Ahora bien, para gozar de la protección que otorgan los tribunales federales la petición debe ceñirse a ciertos requisitos, con algunos presupuestos básicos. Tales requisitos si bien no se corresponden con una idea lógica e indispensable del derecho de petición e información, encuentran su justificación en el artículo 8º. constitucional. A este respecto debe señalarse que estos presupuestos no deben entenderse como requisitos distintos de los señalados en el texto constitucional, sino simplemente como contenido de éstos.

La petición deberá **ser formulada de manera pacífica y respetuosa**; los términos en que aparece redactado el texto constitucional indican que: “... de manera pacífica y respetuosa ...” alude al estilo y formalidades que debe emplearse para redactar la petición. Una petición se formula de manera pacífica y respetuosa cuando no altera el estatus o las circunstancias de tranquilidad ni agravia derechos de terceros presentes antes de que se haga la solicitud, tal y como puede inferirse de las acepciones que los diccionarios adoptan para el adjetivo pacífico: a) que ama la paz; b) tranquilo, que está en paz; y c) que no tiene o que no haya oposición. Así como del respeto de acuerdo a la Real Academia Española: “...El respeto implica el reconocimiento del valor propio y de los derechos de los individuos y de la sociedad ...”.

Mientras que el **Derecho de Acceso a la Información Pública**”, permite que los particulares puedan solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos.

De ahí que, lo solicitado se trata de una pretensión consistente en obligar a la autoridad responsable a que actúe encaminada a contestar lo solicitado, lo que se **construye a generar un documento específico, inexistente al momento de pretender ejercer el derecho de acceso a la información**; haciendo hincapié que este, estriba en una prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso de datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generadas o poseída por los sujetos obligados.

En correlación con lo citado, al no ser posible colmar la solicitud del particular con algún documento que se encuentre en posesión de esta Unidad Administrativa, es aplicable lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley de Transparencia): “... su solicitud podrá desecharse por impropcedente...”, hago hincapié esta solicitud no constituye un Derecho de Acceso a la Información Pública, tipifica en un Derecho de Petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

LIC. LIZHET BERENICE PINEDA GÓMEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN